

una asociación debe ser extinguida o modificada por acuerdo entre las partes interesadas.

43. El Sr. PINTO expresa el temor de que la redacción del artículo 8 sea demasiado simple. Estima que el artículo, tal como está redactado, puede dar lugar a una situación injusta. Por ejemplo, un Estado que dependa para su supervivencia de la exportación de cobre de baja ley, que no sería competitivo en el mercado libre, podría lograr persuadir a un Estado importador que hiciera a su producto único beneficiario de un arancel bajo. No hay nada en el artículo que impida al Estado importador conceder ulteriormente el trato de la nación más favorecida a otro Estado que exporte cobre de mejor calidad, aunque las consecuencias de tal acción sean desastrosas para el exportador de mineral de baja ley.

44. El Sr. USTOR (Relator Especial) recuerda a la Comisión que, al presentar los artículos que se examinan, señaló que se trata de normas generales y que confía en presentar más adelante una excepción aplicable a las asociaciones de comercio internacional de los países en desarrollo. Como se desprende del anexo I a su segundo informe, el Relator Especial está más o menos de acuerdo sobre este punto con la UNCTAD y el debate no ha terminado.

45. El Sr. PINTO da las gracias al Relator Especial por su aclaración, pero sigue siendo partidario de que la Comisión aplase hasta la próxima sesión la decisión de remitir los artículos 8 y 8 *bis* al Comité de Redacción.

46. El PRESIDENTE dice que, en general, la Comisión parece desear que el artículo se remita inmediatamente al Comité de Redacción. Los miembros de la Comisión seguirán siendo libres, después de que se haya adoptado tal medida, de hacer observaciones sobre ellos. Como no es mucho el tiempo de que se dispone y quedan aún muchas cuestiones por examinar, la Comisión debería aprovechar cualquier oportunidad para acelerar sus trabajos.

47. El Sr. PINTO se declara dispuesto a aceptar que los artículos se remitan inmediatamente al Comité de Redacción, en la inteligencia de que ello no significa que se esté de acuerdo sobre el fondo de su contenido.

48. El Sr. QUENTIN-BAXTER (Presidente del Comité de Redacción) dice hallarse en una situación muy enojosa, pues tiene que oponerse a los esfuerzos del Presidente para acelerar la marcha de los trabajos, pero, en su opinión, el debate muestra que sería conveniente dedicar más tiempo a la discusión de estos artículos. Tal decisión no retrasaría al Comité de Redacción, que ya tiene entre manos abundante trabajo.

49. El orador se adhiere a muchas de las cosas que han dicho otros oradores acerca de los artículos objeto de examen. Es fácil formular y motivar normas relativamente claras, pero, como ha señalado el propio Relator Especial, ninguna norma puede resolver realmente el problema de la aplicación de un supuesto frente a otro. Lo que se ha manifestado con respecto al artículo 8 *bis* no es una oposición a que en él se reitere una idea demasiado fundamental para ponerla en entredicho, sino la preocupación de que pueda modificar de algún modo el clima en que se pronunciarán los fallos. Por ello considera el orador que es necesario más tiempo.

50. El Sr. USHAKOV dice que el hecho de remitir los artículos 8 y 8 *bis* al Comité de Redacción no significa que estos artículos hayan sido adoptados por la Comisión; de ahí que no quede cerrado el debate sobre ellos.

51. El Sr. AGO se opone a que los artículos 8 y 8 *bis* se remitan inmediatamente al Comité de Redacción, pues se trata de artículos muy importantes que requieren un examen más detenido.

52. El PRESIDENTE dice que el debate sobre estos artículos seguirá abierto hasta que la Comisión adopte la versión definitiva de su informe.

Se levanta la sesión a las 12.45 horas.

### 1335.ª SESIÓN

Lunes 23 de junio de 1975, a las 15.15 horas

Presidente: Sr. Abdul Hakim TABIBI

Miembros presentes: Sr. Ago, Sr. Bilge, Sr. Calle y Calle, Sr. Elias, Sr. Hambro, Sr. Kearney, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Ramangasoavina, Sr. Šahović, Sr. Sette Câmara, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Francis Vallat.

#### Cláusula de la nación más favorecida

(A/CN.4/266<sup>1</sup>, A/CN.4/280<sup>2</sup>, A/CN.4/286)

[Tema 3 del programa]  
(continuación)

#### PROYECTO DE ARTÍCULOS PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL

ARTÍCULO 8 (La cláusula de la nación más favorecida y las estipulaciones de limitación de beneficios (*clauses réservées*)) Y

ARTÍCULO 8 *bis* (La cláusula de la nación más favorecida y los acuerdos multilaterales)<sup>3</sup> (continuación)

1. El Sr. SETTE CÂMARA dice que está de acuerdo fundamentalmente con los textos de los artículos 8 y 8 *bis* propuestos por el Relator Especial. El sólido y detenido examen de la evolución de la doctrina y de la práctica de los Estados que ha hecho el Relator Especial en sus informes cuarto (A/CN.4/266) y sexto (A/CN.4/286) no deja lugar a dudas sobre la validez de los principios que informan esos artículos.

2. El Relator Especial ha tenido el acierto de descartar las viejas ideas acerca de las *clauses réservées*, tales como las de Nolde y el Comité Económico de la Sociedad de las Naciones<sup>4</sup>, por incompatibles con la concepción moderna

<sup>1</sup> Anuario... 1973, vol. II, pág. 97 a 117.

<sup>2</sup> Anuario... 1974, vol. II (primera parte), págs. 117 a 134.

<sup>3</sup> Para los textos, véase la sesión anterior, párr. 26.

<sup>4</sup> Véase Anuario... 1973, vol. II, pág. 109, párr. 4.

acerca de la verdadera naturaleza de la cláusula de la nación más favorecida. Una *clause réservée* era *res inter alios acta* y no podía afectar al funcionamiento de una cláusula de la nación más favorecida a menos que el Estado beneficiario renunciara a sus derechos tras las pertinentes negociaciones. El orador está de acuerdo con la decisión del Relator Especial de omitir la cláusula de salvaguardia contenida en la versión original del artículo 8<sup>5</sup>, ya que la excepción expresa a que se refería representaría en cualquier caso un nuevo acuerdo, que prevalecería sobre el acuerdo anterior que estableciera el trato de la nación más favorecida, con independencia de cualquier disposición especial contenida en la regla general que la Comisión está tratando de formular. Observa que el Relator Especial ha dicho que las disposiciones del artículo 8 no constituyen *ius cogens*, y que como se pone de manifiesto ampliamente en el comentario, los Estados pueden optar por otro proceder si así lo desean.

3. El principio enunciado en el artículo 8 *bis*, según el cual el Estado beneficiario de un trato de la nación más favorecida puede reclamar cualquier ventaja otorgada por el Estado concedente en virtud de convenciones multilaterales, sean abiertas o cerradas, es igualmente indiscutible. Como ha señalado el Relator Especial, este principio está apoyado tanto por el hecho de que se ha considerado necesario excluir expresamente la extensión de determinados tratados a Estados que reciben el trato de la nación más favorecida, como por el hecho de que la renuncia a las ventajas de dicho trato suele hacerse sobre la base de negociaciones y del consentimiento expreso. La conclusión citada por el Relator Especial en la segunda frase del párrafo 16 del comentario al artículo 8 en su sexto informe se aplica también en el caso de las uniones aduaneras y asociaciones análogas. Ciertamente, la situación sería distinta en el caso de una unión de Estados, pues, como ha explicado el Relator Especial, no sería ya cuestión de un intercambio de trato entre dos o más Estados independientes.

4. El Sr. PINTO dice que, aunque no es su deseo demorar los trabajos de la Comisión ni la remisión de los artículos al Comité de Redacción, quiere que conste en acta el recelo que le suscita el artículo 8.

5. A juicio del orador, si un Estado concedente A concierta un tratado que contenga una cláusula de la nación más favorecida con diversos Estados, a los que podría designarse B, B1 y B2 y así sucesivamente, y celebra más adelante un tratado con un Estado C, en virtud del cual se concede a este Estado el derecho exclusivo a ventajas tales como aranceles reducidos, los Estados del grupo B, podrán, en virtud del artículo 8, reivindicar esas ventajas. Podrán hacerlo porque cabrá suponer que el Estado concedente A no puede haber desconocido, al concluir sus acuerdos con el Estado C, las obligaciones en que ya ha incurrido en virtud de sus acuerdos con los Estados B, B1 y B2.

6. Si tal fuera el único efecto del artículo 8, el orador podría aceptarlo, pese al hecho de que parece constituir una limitación de la libertad de contratar que asiste a los Estados. Ahora bien, la situación sería desastrosa

para el Estado C si el primer acuerdo se hubiera concluido con él; en efecto, la conclusión ulterior de acuerdos de trato de la nación más favorecida entre el Estado A y los Estados del grupo B obligarían a hacer extensivas a los Estados B las ventajas pretendidamente exclusivas, de las que tal vez dependiera la economía del Estado C. Cuando en el acuerdo entre los Estados A y C se estipulara el trato recíproco y el Estado A concluyera posteriormente acuerdos de trato de la nación más favorecida con otros Estados, tanto A como C resultarían perjudicados y sus relaciones convencionales y políticas podrían verse comprometidas. El Estado C podría sufrir perjuicios a consecuencia de las medidas que hubiese adoptado confiando en la buena fe del Estado A, perjuicios de los que A podría ser tenido por responsable.

7. El Sr. Pinto celebra que el Relator Especial tenga el propósito de presentar artículos destinados a proteger a los países en desarrollo de algunos de los efectos secundarios de otros artículos y pregunta si el artículo 8, en su redacción actual, preservará la posición que los países en desarrollo esperan alcanzar al pedir trato preferencial, y no trato igual, en virtud de una cláusula de la nación más favorecida. Puede ser que la Comisión estime oportuno examinar la inclusión de un artículo en el que se disponga que ninguna de las disposiciones del proyecto de artículos podría interpretarse en el sentido de impedir la inclusión en los tratados de disposiciones por las que se conceda trato preferencial a países en desarrollo en sus relaciones con países desarrollados, y que el proyecto de artículos no será aplicable a los tratados concluidos por países en desarrollo *inter se*. Es cierto que la definición jurídica de los países en desarrollo a que se podría hacer extensiva esa cláusula protectora sería sumamente difícil, pero los términos del artículo 8 son absolutos y claros.

8. El Sr. TAMMES dice que el artículo 8 no le plantea dificultades especiales, aunque los comentarios del Sr. Pinto le han parecido muy pertinentes. Tal como está formulado, el artículo parece ser una aplicación de la norma general de que los derechos adquiridos de los Estados no pueden verse afectados desfavorablemente por acuerdos concertados entre otras partes, que constituyen *res inter alios acta*.

9. La norma expresada en el artículo 8 *bis* parece casi igualmente obvia, aunque sea objeto de controversia. La aplicación de las cláusulas existentes de la nación más favorecida se ve amenazada no tanto por estipulaciones restrictivas como por la interpretación restrictiva de acuerdos con terceros o de lo que constituye una norma consuetudinaria de derecho internacional. Como ya ha dicho anteriormente, al orador le parece inadmisibles que, so pretexto de que un tratado es cerrado y tiene por objeto conseguir la integración, se restrinja de manera retroactiva la aplicación de una cláusula de la nación más favorecida entre partes que no tenían idea de la posibilidad de esa integración cuando concertaron su acuerdo. Cuando la posibilidad de esta integración, del llamado «fenómeno regional», se reconoce de antemano, pueden incluirse en la cláusula de la nación más favorecida limitaciones y excepciones destinadas a proteger las uniones aduaneras y asociaciones similares, y ello es una práctica cada vez más generalizada.

<sup>5</sup> *Ibid.*, pág. 108.

10. En cuanto a la posible formulación de una norma consuetudinaria que excluya las uniones aduaneras y similares de la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida, el orador opina que la inclusión del artículo 8 *bis* tendría la gran ventaja de mostrar, a través de las reacciones de los Estados, si existe o no actualmente una *opinio juris* contraria a las disposiciones de ese artículo. La existencia de esa opinión significaría que las cláusulas de salvaguardia relativas a las asociaciones mencionadas que, más que una excepción, constituyen ahora una regla, caerían dentro del artículo 38 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, en el que se estipula que:

Lo dispuesto en los artículos 34 a 37 no impedirá que una norma enunciada en un tratado llegue a ser obligatoria para un tercer Estado como norma consuetudinaria de derecho internacional reconocida como tal<sup>6</sup>.

11. Se trata de un problema típico de codificación, pero el Relator Especial también ha puesto a la Comisión frente a dos problemas relacionados con el desarrollo progresivo del derecho internacional. En lo que se refiere al primero, planteado en el párrafo 58 del sexto informe del Relator Especial (A/CN.4/286), el Sr. Tammes está de acuerdo en que la Comisión no debe hacer lo que sería un juicio de valor de carácter, más que jurídico, económico. En cuanto al segundo problema, que afecta al posible reconocimiento, en el proyecto de artículos, de la situación de los países en desarrollo en relación con la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida, recuerda a la Comisión el viejo principio de equidad en virtud del cual es injusto tratar a iguales como desiguales e incluso más injusto tratar a desiguales como a iguales.

12. El Sr. RAMANGASOAVINA dice que los artículos 8 y 8 *bis* le plantean las mismas dificultades que al Sr. Pinto. A su juicio, habría sido prematuro transmitir esos dos artículos inmediatamente al Comité de Redacción, porque plantean cierto número de problemas que el Comité de Redacción no puede resolver.

13. El análisis que el Relator Especial ha presentado en su sexto informe muestra que las dificultades suscitadas por los artículos 8 y 8 *bis* obedecen no sólo a la enunciación de las reglas contenidas en esos dos artículos, sino también a las reglas mismas, que son muy discutibles. La práctica internacional en la materia es muy imprecisa y se observan divergencias considerables en la opinión internacional, en particular en cuanto a los efectos de la cláusula de la nación más favorecida por lo que respecta a los tratados o los acuerdos multilaterales. Los Estados que pertenecen a agrupaciones regionales —unión aduanera o zona de libre intercambio— no suscriben los principios expuestos en los artículos 8 y 8 *bis*. Es cierto que, como el propio Relator Especial ha puesto de relieve, se trata de disposiciones opcionales y no imperativas, ya que los Estados partes en un acuerdo multilateral que conceden el trato de la nación más favorecida tienen la posibilidad de hacer cuantas esti-

pulaciones consideren necesarias para proteger sus intereses.

14. El orador estima que es acertado enunciar los principios previstos en los artículos 8 y 8 *bis*, y da las gracias al Relator Especial por haberlos presentado. Esos artículos serán sometidos a los gobiernos y a la Sexta Comisión, y es indudable que suscitarán divergencias de opinión. Por ejemplo, según el Secretario Ejecutivo de la Comunidad Económica Europea, los miembros de la CEE sostienen que ésta, por ser una unión aduanera, constituye una excepción legítima a la obligación de aplicar la cláusula de la nación más favorecida. Por otra parte, algunos tratadistas y varios gobiernos estiman que todavía no existe una regla consuetudinaria conforme a la cual un acuerdo multilateral concertado dentro del marco de una unión aduanera o de una zona de libre intercambio o de otra agrupación regional, constituye una excepción a la cláusula de la nación más favorecida otorgada por un Estado antes de su adhesión al acuerdo multilateral.

15. En su forma actual, la enunciación de los principios previstos en los artículos 8 y 8 *bis* es un tanto esotérica. El mecanismo de la cláusula de la nación más favorecida es, en efecto, difícil de comprender, sobre todo cuando otros tratados entran en conflicto con la aplicación de la cláusula. Las dificultades suscitadas por los artículos 8 y 8 *bis* son debidas al hecho de que esos artículos pueden ir en contra de la tendencia actual a constituir grupos regionales. Habría que examinar, pues, las consecuencias que esos artículos pueden tener y tratar de determinar, mediante la aplicación de los diversos acuerdos regionales —en particular los concertados entre países jóvenes— si la concesión del trato de la nación más favorecida puede entorpecer la creación de zonas aduaneras destinadas a facilitar el comercio intrarregional o extrarregional.

16. El Sr. Ramangasoavina da las gracias al Relator Especial por haber previsto, en el último capítulo de su sexto informe, excepciones especiales en favor de los países en desarrollo. Como el Relator Especial ha señalado, la Comisión Especial de Preferencias ha formulado varios principios que han sido aceptados por la gran mayoría de los Miembros de las Naciones Unidas y que tienden a establecer un sistema más equitativo de cooperación entre los países industrializados y los países en desarrollo (A/CN.4/286, párr. 66). Es de celebrar la adopción de esos principios, que están destinados a favorecer la industrialización de los países en desarrollo, a aumentar sus ingresos de exportación y a acelerar el ritmo de su crecimiento económico.

17. Es cierto que, pese a los generosos principios adoptados en la UNCTAD, quizá sea muy difícil para los países en desarrollo penetrar en los mercados de los países desarrollados, debido a la superioridad industrial de éstos. Pero la intención existe, y el Relator Especial ha prometido dedicar cierto número de artículos a este aspecto de las relaciones entre los países desarrollados y los países en desarrollo. No obstante, será difícil exponer principios que tengan cierta permanencia, porque los acuerdos preferenciales son de carácter temporal y están llamados a desaparecer gradualmente en el curso de los años, conforme los países en desarrollo

<sup>6</sup> Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Documentos de la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.70.V.5), pág. 318.

comienzan a industrializarse para diversificar su producción y lograr así un ritmo de crecimiento más rápido.

18. El orador no se opone a las reglas enunciadas en los artículos 8 y 8 *bis*, ya que queda entendido que se presentarán a los gobiernos y a la Sexta Comisión. Sin embargo, estima que se debería examinar de nuevo el texto actual de esas reglas, que es algo difícil de comprender.

19. El Sr. ŠAHOVIĆ cree que el Relator Especial se ha visto obligado a enunciar las reglas de los artículos 8 y 8 *bis*, porque parece imposible concebir un proyecto de artículos sobre la cláusula de la nación más favorecida que no trate de la relación entre las obligaciones inherentes a la cláusula y las obligaciones nacidas de acuerdos concertados con terceros Estados. Considera que el Relator Especial ha procedido con acierto al dividir el artículo 8 inicial en dos artículos separados, y ha explicado muy claramente las razones que le han movido a ello. Ha mostrado que el nuevo artículo 8 se refiere al caso en que el Estado concedente haya celebrado con uno o más terceros Estados un acuerdo por el que se limite expresamente la aplicación del trato de la nación más favorecida a sus relaciones mutuas, mientras que el artículo 8 *bis* se refiere al caso en que el Estado concedente haya otorgado el trato de la nación más favorecida a terceros Estados en virtud de un tratado multilateral que no contenga estipulaciones de limitación de ventajas. El Relator Especial ha tenido plena conciencia de los problemas que plantean algunas situaciones especiales. Ha previsto dos tipos de situaciones especiales: la situación de los países en desarrollo, en el artículo 8; y la situación de las organizaciones regionales, como las uniones aduaneras y otra clase de organizaciones, en el artículo 8 *bis*. La Comisión debe decidir qué valor ha de concederse a las reglas propuestas por el Relator Especial en los artículos 8 y 8 *bis*.

20. El Sr. Šahović advierte que, en el texto revisado del artículo 8, el Relator Especial ha omitido la estipulación de limitación de ventajas «a menos que el Estado beneficiario consienta expresamente por escrito en la restricción de su derecho», que figuraba en el texto original del artículo 8<sup>7</sup>. Comprende la razón de que el Relator Especial haya omitido esta cláusula, pero, habida cuenta de determinadas situaciones excepcionales, se pregunta si no sería posible introducir una cláusula de salvaguardia en los artículos 8 y 8 *bis* a fin de definir las condiciones de su aplicación de modo más preciso. En efecto, es necesario tomar en cuenta la situación de los países en desarrollo y de determinadas organizaciones regionales de naturaleza especial, cuya existencia plantea ciertos problemas en relación con la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida en su forma incondicional y general.

21. En el título del artículo 8 revisado tal vez no sea necesario incluir la expresión «*clauses réservées*», que el Relator Especial ha encontrado difícil traducir al inglés. Si se utiliza esa expresión, sería necesario definir su significado.

22. El Sr. AGO dice que la sencillez del texto de los artículos 8 y 8 *bis* no corresponde a la complejidad de la

realidad internacional. La diversidad de situaciones que puede crear un tratado multilateral es infinita. Un tratado multilateral puede que deje subsistir las relaciones internacionales normales entre los Estados que son partes en él; en tal caso, la regla enunciada en el artículo 8 *bis* es perfectamente aceptable. Pero cabe también la posibilidad de que en un tratado multilateral se cree una federación de Estados; y en tal caso una pluralidad de sujetos de derecho internacional sería sustituida por un solo sujeto de derecho internacional. En esta hipótesis, las relaciones entre los Estados miembros de la federación no serían ya relaciones internacionales, sino relaciones constitucionales. Entre estas dos hipótesis extremas existe una gama infinita de hipótesis intermedias, ya que los tratados multilaterales pueden conducir al establecimiento de uniones internacionales de Estados de formas muy diversas. ¿Es aceptable en tal caso la regla establecida en el artículo 8 *bis*? ¿Puede afirmarse que los Estados que constituyen una unión internacional de Estados deben conceder a terceros Estados en virtud de una cláusula de la nación más favorecida, el mismo trato que el que conceden a los Estados miembros de la unión? Una regla semejante sería, según el Sr. Ago, absolutamente inadmisibles.

23. Si el principio enunciado en el artículo 8 *bis* se mantuviere en su actual forma inflexible, podría ser un obstáculo a la constitución de uniones internacionales de Estados o inducir a los Estados a proceder con suma prudencia antes de otorgar a otros Estados, una cláusula de la nación más favorecida, sabiendo que estarían atados de manos en el caso de que en el futuro quisieran constituir una unión de Estados.

24. Señala el Sr. Ago que sus observaciones sobre los tratados multilaterales pueden aplicarse en algunos casos a los tratados bilaterales, ya que una unión de Estados puede también establecerse mediante un tratado bilateral. Por ejemplo, en el caso de la Unión entre Bélgica y Luxemburgo, que fue establecida en virtud de un acuerdo bilateral, ¿deberán los privilegios concedidos a Luxemburgo por Bélgica hacerse extensivos a Francia en virtud de la cláusula de la nación más favorecida si tal cláusula existiera entre Bélgica y Francia? El Sr. Ago no lo cree así. Parece evidente, pues, que la regla enunciada en los artículos 8 y 8 *bis* no es válida para todos los tipos de tratado, en particular para los tratados multilaterales.

25. El Sr. TSURUOKA señala que los artículos 8 y 8 *bis* tratan de resolver una cuestión muy difícil y extremadamente controvertida: la de las excepciones implícitas de la cláusula de la nación más favorecida. Comparte, en el plano teórico, la idea expresada por el Relator Especial, ya que está en consonancia con los principios enunciados en los artículos 26 y 34 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados —*pacta sunt servanda* y *res inter alios acta*— que constituyen los fundamentos mismos del derecho internacional.

26. La idea en que se inspiran los artículos 8 y 8 *bis* está confirmada por la práctica de algunos Estados, pero la aplicación demasiado estricta de esos dos artículos, en su forma actual, podría crear dificultades a Estados que tienen intención de concertar acuerdos internacionales de integración regional, especialmente teniendo en cuenta que al concertar un tratado que contenga una

<sup>7</sup> Véase *Anuario...* 1973, vol. II, pág. 108.

cláusula de la nación más favorecida, es difícil prever qué clase de acuerdos internacionales una u otra de las partes contratantes podrá concertar en el futuro con terceros Estados. En consecuencia, la cuestión de que se ocupan los artículos 8 y 8 *bis* requiere un estudio a fondo. A juicio del Sr. Tsuruoka, debería conservarse en el proyecto la norma formulada por el Relator Especial en estos dos artículos.

27. El orador está de acuerdo con los que prefieren que las excepciones implícitas de la cláusula de la nación más favorecida no se mencionan expresamente en el cuerpo del proyecto de artículos, ya que la existencia misma de esas excepciones es controvertida e incluso los juristas que reconocen su existencia difieren en cuanto al tipo de ventajas a que deben referirse las excepciones. El Sr. Tsuruoka teme, pues, que las excepciones de este tipo, mal formuladas y mal definidas, den lugar a abusos. Además, en la práctica internacional, el problema se resuelve en la mayoría de los casos por excepciones explícitas. A falta de excepciones explícitas, las partes interesadas podrían convenir el resolver la cuestión por medio de negociaciones. Por ejemplo, los países de la CEE han llegado a un acuerdo con otros países interesados para que éstos no invoquen los beneficios de la cláusula de la nación más favorecida. El orador estima que la Comisión debe guiarse por la práctica prudente de resolver la cuestión de conformidad con las dos grandes normas del derecho internacional: *pacta sunt servanda* y *res inter alios acta*.

28. Le complace observar que el Relator Especial tiene la intención de presentar algunos proyectos de artículos sobre las preferencias generales para los países en desarrollo.

29. El Sr. KEARNEY dice que los debates constituyen un ejemplo excelente de la manera en que trabaja la Comisión hacia el perfeccionamiento gradual de una situación mediante la acción recíproca de las ideas. Al principio el artículo 8 le había parecido muy sencillo, pero las observaciones del Sr. Pinto, del Sr. Tammes y del Sr. Ago le han hecho advertir la complejidad de los problemas que entraña. Está plenamente dispuesto a que se remitan los artículos al Comité de Redacción, pero se pregunta si la Comisión está segura ya de a qué obligaciones, de las diversas que están en juego, desea darles precedencia.

30. En lo que respecta al caso, mencionado por el Sr. Pinto, de un Estado al que se conceden preferencias exclusivas, que posteriormente se hacen extensivas a otros Estados en virtud de una cláusula de la nación más favorecida, el orador opina que según los principios generales de derecho internacional, sería el primer compromiso del Estado concedente el que debería prevalecer. Por ello, si la Comisión está tratando de enunciar un principio general de derecho de los tratados, el artículo 8 debe decir que el derecho de un Estado beneficiario al trato de la nación más favorecida quedaría subordinado a las limitaciones comprometidas por el Estado concedente en un acuerdo anterior con un tercer Estado. Le parece que, según el derecho fundamental de los tratados, el Estado concedente podría incurrir en la obligación de resarcir si tomara medidas que infringieran derechos concedidos en exclusividad, y que no tendría

derecho posteriormente a conceder a otros Estados el trato de la nación más favorecida en una esfera en la que se ha comprometido mediante un tratado a no conceder tal trato.

31. Por otra parte, y también dentro del campo del derecho general, el orador estima que cuando las cláusulas de la nación más favorecida se han concedido primero, deben prevalecer sobre cualquier otro acuerdo subsiguiente. El elemento determinante parece ser el momento en que se celebran los diversos acuerdos, ya que el Sr. Kearney duda de que se disponga aún de pruebas suficientes para demostrar la existencia de una norma consuetudinaria que prevalezca sobre el principio del tratado, según sugería el Sr. Tammes que podría suceder.

32. Como ha dicho antes, el orador no ve mucha diferencia entre el artículo 8 y el artículo 8 *bis*, y duda de que este último artículo realmente arroje mucha luz sobre el problema de que se trata. Podría dársele sentido al artículo 8 *bis* si incluyera los artículos especiales sobre los problemas de la unión económica, el trato preferencial para los países en desarrollo y otros similares. Como principio general, cree que la aplicación del artículo 8 *bis* debería estar sujeta a las mismas condiciones temporales que la del artículo 8, creencia que hace necesario considerar lo que se quiere decir con el vago término «acuerdo multilateral».

33. El Sr. USHAKOV subraya que el artículo 8 revisado se limita a disponer que un Estado concedente, al concertar un acuerdo con otro Estado, no puede decidir que ese otro Estado no será considerado como tercer Estado a los efectos de la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida. De ahí que los Estados partes en tal acuerdo no puedan convenir en limitar el goce de ciertas ventajas a la sola esfera de sus relaciones recíprocas. En sí misma, esta regla no está sujeta a ningún tipo de excepción, por ejemplo, una excepción en favor de los países en desarrollo. Además la regla no se aplica a las uniones aduaneras y asociaciones análogas de Estados, como el Mercado Común.

34. En lo que se refiere a la redacción del artículo 8 revisado, que dispone que los derechos del Estado beneficiario al trato de la nación más favorecida «no serán afectados» por ningún acuerdo celebrado entre el Estado concedente y uno o más terceros Estados por el que se limite el trato a sus relaciones recíprocas, el Sr. Ushakov considera poco satisfactoria esa fórmula negativa. Sería preferible poner de relieve el hecho de que el Estado beneficiario puede reivindicar el trato de la nación más favorecida independientemente de un acuerdo de esta índole y redactar el artículo 8 como sigue:

«El Estado beneficiario disfruta de un trato no menos favorable que el trato otorgado por el Estado concedente a un tercer Estado, independientemente del hecho de que este último trato sea otorgado en virtud de un acuerdo por el que se limite su aplicación a las relaciones entre el Estado concedente y un tercer Estado.»

Las excepciones a este principio, como la que se reconoce en favor de los países en desarrollo, son normas de derecho internacional general que rigen el conjunto del proyecto. Para los efectos del artículo 8, es indiferente que

el acuerdo de que se trata sea un acuerdo bilateral o multilateral.

35. El artículo 8 *bis* dispone que el Estado beneficiario debe recibir todas las ventajas acordadas a un tercer Estado, que deriven de un acuerdo bilateral, multilateral o universal aplicable a las relaciones entre el Estado concedente y el tercer Estado. De haber excepciones a ese principio —por ejemplo, en el caso de asociaciones económicas— tales excepciones no se aplican solamente al artículo 8 *bis*, sino a todo el proyecto.

36. Por consiguiente, los miembros de la Comisión que han insistido en lo que consideran como excepciones a los dos artículos que se examinan no están en lo cierto. Es conveniente que, más adelante, el Relator Especial trate de establecer normas generales destinadas a facilitar el desarrollo de los países no industrializados. Por ejemplo, un Estado beneficiario de una cláusula de la nación más favorecida no puede pretender obtener la parte preferencial del trato que el Estado concedente otorgue a un país en desarrollo. Como tales excepciones forman parte del derecho internacional general y los Estados no pueden modificarlas por acuerdo, sería vano proseguir el debate sobre los artículos 8 y 8 *bis* haciendo especial hincapié en las excepciones a dichas disposiciones. Sería preferible remitir estos dos artículos al Comité de Redacción.

37. Sir Francis VALLAT dice que la continuación del debate sobre los artículos 8 y 8 *bis* en la presente sesión ha puesto de manifiesto la existencia de problemas que, en un principio, no eran obvios. El debate le confirma en sus graves dudas acerca de la inclusión de estos artículos en el proyecto. La rigidez de su formulación puede falsear la aplicación de normas de derecho internacional que, según convienen todos los miembros de la Comisión, no se tiene el propósito de modificar.

38. En los casos en que un tratado que contenga estipulaciones de limitación de beneficios se haya concertado antes que un tratado que contenga una cláusula de la nación más favorecida, la relación entre ambos tratados debe regirse evidentemente por las normas generales de derecho internacional, incluidas las reglas de interpretación. Cabe que el segundo tratado pase totalmente en silencio la existencia del tratado anterior, pero la verdadera intención de las partes es que no contradiga las estipulaciones de limitación de beneficios preexistentes. Sin duda pueden aducirse otros ejemplos. En su forma propuesta, el artículo 8 está redactado en términos absolutos y, por lo tanto, es indispensable modificar su texto para que sea posible la aplicación, en su caso, de las normas pertinentes de derecho internacional.

39. Estas observaciones se aplican aún con más fuerza al artículo 8 *bis*. Resulta significativo que, en su cuarto informe, el Relator Especial examinara detenidamente la cuestión de la invocación de acuerdos multilaterales con miras a eludir las obligaciones asumidas en virtud de la cláusula de la nación más favorecida<sup>8</sup>, pero no propusiera ninguna disposición similar al presente artículo 8 *bis*. Este criterio ha sido más prudente que el que ha adoptado en su sexto informe (A/CN.4/286), en el que se propone el artículo 8 *bis*.

<sup>8</sup> *Ibid.*, pág. 112, párrs. 14 y ss.

40. El artículo 8 *bis* propuesto establece una innecesaria y poco aconsejable distinción entre acuerdos multilaterales, a los que se refiere este artículo, y acuerdos bilaterales, a los que se refiere el artículo 8. En los artículos anteriores del proyecto no se hace tal distinción. De este modo, en el apartado *a* del artículo 2 se define el término «tratado» sin hacer ninguna distinción entre tratados bilaterales y multilaterales. Partiendo de esa base, el artículo 4 define la cláusula de la nación más favorecida como «una disposición de un tratado» por la que se concede el trato de la nación más favorecida, sin distinguir entre tratados bilaterales y multilaterales.

41. La inclusión de un artículo según el cual los acuerdos multilaterales no afectan al derecho del Estado beneficiario al trato de la nación más favorecida puede suscitar dificultades de interpretación. Podría aducirse que las leyes o las prácticas administrativas no están comprendidas en la norma enunciada en el artículo 8 *bis* y que, por lo tanto, el Estado concedente es libre de adoptar medidas legislativas o administrativas que menoscaben el derecho del Estado beneficiario.

42. El artículo 8 *bis* está redactado en términos tan generales que parece dar a entender que un tratado multilateral de cualquier índole no puede en ningún caso afectar al trato de la nación más favorecida. Sin embargo, un tratado multilateral puede servir de base a una federación de Estados y no cabe ciertamente alegar que, en tal caso, deba ser aplicada la norma del artículo 8 *bis*. El orador sugiere que se suprima el artículo 8 *bis*.

43. El Sr. HAMBRO dice que el presente debate le ha llevado a la misma conclusión que a Sir Francis Vallat. Espera que el Comité de Redacción pueda elaborar una solución más satisfactoria, pero, en cualquier caso, se sentiría aliviado si se suprimiera el artículo 8 *bis*.

44. El Sr. ELIAS se manifiesta de acuerdo con el propósito fundamental de los artículos 8 y 8 *bis*, pero estima que quizás no expresen de modo pleno y satisfactorio las ideas del Relator Especial.

45. Conviene en que es difícil delimitar las dos situaciones previstas en los artículos 8 y 8 *bis*, respectivamente, y distinguir entre acuerdos bilaterales y multilaterales en cuanto puedan afectar a la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida. No sería de mucha utilidad tratar de regular separadamente los dos supuestos, pero si se volviese a redactar cuidadosamente el artículo 8 sería posible prescindir del artículo 8 *bis*.

46. Muchas de las cuestiones debatidas, especialmente las que han planteado el Sr. Pinto y el Sr. Ramangasoavina, están probablemente comprendidas en las disposiciones sobre interpretación de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

47. Sugiere que se pida al Comité de Redacción que elabore un artículo único que enuncie la regla de que ningún acuerdo, bilateral o multilateral, entre el Estado concedente y uno o varios terceros Estados afectará al derecho del Estado beneficiario al trato de la nación más favorecida. En esta tarea, el Comité de Redacción hallará muy útil la propuesta verbal del Sr. Ushakov.

48. El Sr. BILGE considera los artículos 8 y 8 *bis* desde el mismo punto de vista que Sir Francis Vallat. Sin embargo, estima que estas disposiciones sólo son acepta-

bles en lo que concierne a los derechos del Estado beneficiario nacidos antes del acuerdo entre el Estado concedente y el tercer Estado. En lo que se refiere a los derechos del Estado beneficiario nacidos con posterioridad a dicho acuerdo, parece que convendría hacer una distinción entre las diferentes clases de tratados multilaterales mencionadas en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

49. El Sr. PINTO deduce de un intercambio de impresiones de carácter informal que, con el artículo 8, no se tiene el propósito de dejar a un lado cualquier posible derecho del tercer Estado. Sugiere que se mencione expresamente este punto incluyendo en el artículo una segunda frase que diga:

«Los derechos conferidos al Estado beneficiario en virtud de una cláusula de la nación más favorecida no afectarán a los derechos que posea un tercer Estado en virtud de un tratado con el Estado concedente por el que se limite el trato otorgado de conformidad con ese tratado a sus relaciones recíprocas.»

50. El Sr. USTOR (Relator Especial) confirma la interpretación del orador anterior según la cual el artículo 8 se limita a reafirmar la norma aplicable del derecho de los tratados. Es evidente que si un Estado hace una promesa a otro Estado, la validez de esta promesa no resulta en modo alguno afectada por cualquier promesa contradictoria que aquel Estado haga a un tercer Estado. Sin embargo, la redacción del artículo 8, propuesto, gira en torno a esa norma en la medida en que se refiere al trato de la nación más favorecida.

51. La idea fundamental del artículo 8 es que el Estado concedente no puede eludir su obligación de otorgar el trato de la nación más favorecida al Estado beneficiario simplemente concertando un acuerdo con un tercer Estado por el que se exceptúen de la aplicación de la cláusula ciertas ventajas otorgadas a ese Estado. Si tales ventajas están comprendidas en el ámbito de aplicación de la cláusula, el acuerdo con el tercer Estado constituirá una violación de los compromisos del Estado concedente.

52. El Relator Especial aprecia la sugerencia del Sr. Ushakov tendente a mejorar la redacción del artículo.

53. Las situaciones especiales mencionadas por varios oradores no afectan a la validez de la norma enunciada en el artículo 8. Se ha debatido la cuestión de las excepciones concedidas a países en desarrollo y se ha sugerido que el concepto de país en desarrollo no está claro. El Relator Especial no tratará de resolver el problema de la definición de país en desarrollo, que está siendo examinada en varios órganos de las Naciones Unidas. Pero nada impide, a su juicio, que se incluya en el presente proyecto una disposición sobre los países en desarrollo, sin que por ello se definan éstos. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por la Asamblea General en 1966 y que figura en el anexo a su resolución 2200 (XXI), contiene una disposición sobre los países en desarrollo en la que no se trata de definirlos, a saber, el párrafo 3 del artículo 2, que dice lo siguiente:

Los países en desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos.

Teniendo en cuenta este precedente, sentado por la Asamblea General misma, la Comisión está sin duda autorizada a referirse a los países en desarrollo en el presente proyecto para los efectos de una de las normas enunciadas en el mismo.

54. En contestación a Sir Francis Vallat, el Relator Especial explica que se ha incluido el artículo 8 *bis* —aunque puede decirse que sus disposiciones están comprendidas en las del artículo 4, que define la cláusula de la nación más favorecida— a causa de la gran profusión de escritos sobre esta materia. Habida cuenta de las tendencias que se han manifestado y de la importancia de los intereses en juego, es conveniente incluir en el proyecto una norma expresa sobre este particular.

55. La idea sugerida por el Sr. Šahović y el Sr. Tsuruoka, de incluir una cláusula de reserva concerniente al consentimiento expreso a que se limite la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida, debe remitirse al Comité de Redacción.

56. Es cierto, como ha señalado el Sr. Ago, que la realidad de la vida internacional es compleja, pero la Comisión debe tratar a pesar de todo de elaborar una norma que sea lo más clara y simple posible. El Sr. Ago ha dicho que puede aceptar el artículo 8 *bis* en lo que concierne a un simple acuerdo multilateral, pero que no puede aceptarlo en lo que se refiere a un acuerdo multilateral por el que se establezca una comunidad económica regional. La norma enunciada en ese artículo se aplica a todas las clases de acuerdos multilaterales con una sola excepción, es decir, los acuerdos por los que los Estados contratantes renuncien a una parte de su soberanía y pasen a constituir una unión de Estados. En este caso particular, el tercer Estado desaparece en cuanto entidad internacional y no hay fundamento para la aplicación de la norma del artículo 8 *bis*. Pero si un acuerdo multilateral establece una comunidad económica regional del tipo de la Comunidad Económica Europea, que no supone ninguna pérdida de soberanía, la norma del artículo 8 *bis* es claramente aplicable. Si un Estado que pase a ser miembro de una unión económica de ese tipo decide que no puede seguir concediendo el trato de la nación más favorecida a otros países, tendrá que adoptar con las otras partes las disposiciones necesarias para dar por terminados los acuerdos en virtud de los cuales les concedió el trato de la nación más favorecida. No se puede poner en tela de juicio que la validez real de la cláusula de la nación más favorecida no resulta afectada por el mero hecho de que el Estado concedente haya firmado un acuerdo multilateral por el que se establezca una unión económica.

57. Sugiere que, de conformidad con la práctica habitual de la Comisión en caso de división de opiniones, se expongan detalladamente en el comentario los diferentes puntos de vista.

58. El PRESIDENTE sugiere que los artículos 8 y 8 *bis* se remitan al Comité de Redacción para que los examine a la luz del debate.

*Así queda acordado* <sup>9</sup>.

Se levanta la sesión a las 18 horas.

<sup>9</sup> Véase la reanudación del debate en la 1352.<sup>a</sup> sesión, párr. 49.